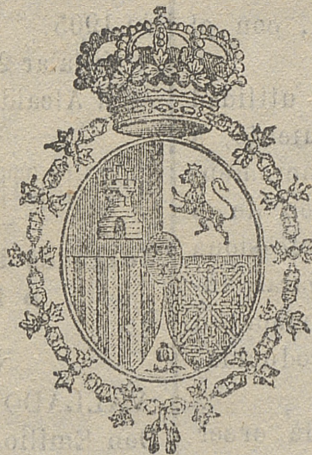


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el racibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Junio de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspeccion general de Sanidad exterior.

CIRCULARES.

Las noticias recibidas en este Centro acerca del actual estado sanitario de algunos puntos de Rusia é Italia, y muy especialmente las referentes á Palermo é isla de Sicilia Nápoles, su provincia y colindantes, Venecia y la plaza interior de Lungro, en la provincia de Consenza, obligan forzosamente á este Centro, en cumplimiento de su deber, á la adopcion de medidas que preserven la salud pública.

En su virtud, y por las razones citadas en la orden circular de 20 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 22 de igual mes,

Esta Inspeccion General ha

tenido á bien resolver que, en tanto no se disponga lo contrario, los Médicos habilitados de las Inspecciones locales de los puertos que carecen de Estacion sanitaria, no admitan ningún barco, pasajeros ni mercancías de las citadas procedencias; respecto á los primeros, ni aun cuando su Capitán presente patente limpia indubitada, debiendo despedirlo á una Estacion sanitaria para, si en ella obtiene la libre plática, admitirlo sin dificultad en el puerto habilitado, y respecto á los pasajeros y mercancías sin que se acompañe patente personal ó certificado de libre admision, expedido por una Estacion sanitaria de puerto ó fronteriza; siendo desde luego aplicables con mucho más motivo estas disposiciones á aquellos puertos que carezcan de Estacion sanitaria ó de Inspeccion local habilitada; haciendo presente á los señores Alcaldes en los mismos de la gran responsabilidad en que incurrirían de no tener exacto cumplimiento las disposiciones de Sanidad marítima en los términos de su jurisdicción.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Autoridades sanitarias de puerto y Estaciones fronterizas y señores Alcaldes de los Municipios de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Inspector general, P. E., Eloy Bejarano.—Señores Gobernadores civiles de las

provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según noticias de nuestro Cónsul, se ha confirmado un caso de peste en Shanghai (Mar de la China).

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Autoridades sanitarias fronterizas, terrestres y marítimas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Inspector general, P. E., Eloy Bejarano.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 28 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Minas y Montes.

CIRCULAR.

A pesar de las precauciones tomadas por el Gobierno en evitacion de que se propagase al ganado de nuestro país la fiebre aftosa, que hace años viene causando estragos en las especies animales receptibles de Italia, y más recientemente en las ganaderías de Francia, Suiza, Holanda, Bélgica, Alemania, Austria, etcétera, en Europa, y en Amé-

rica en la República Argentina, la epizootia ha aparecido en las provincias del Norte, habiéndose dado casos de ella en algunos municipios de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

No se oculta á la clara inteligencia de V. S. el enorme poder contagioso de la glosopeda, y, en su consecuencia, el peligro inminente en que se halla el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda del país entero, de ser contagiado si V. S., secundado eficazmente por los Alcaldes, Inspectores de Higiene pecuaria, Subdelegados de Veterinaria, Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de animales por tierra y por mar, etc., etc., no realizan un esfuerzo supremo encaminado á extinguir los focos de fiebre aftosa ya existentes, y á evitar á todo trance que la enfermedad se extienda.

Esta Direccion General comprende que la empresa es difícil de realizar por la gran contagiosidad del virus aftoso; pero tambien cree que teniendo todos fe en los procedimientos profilácticos recomendados por la legislacion vigente y obrando con la actividad y el celo que la gravedad del caso reclama, no es imposible aislar los focos existentes.

Para la consecucion de tal fin, importa mucho que V. S. recuerde á sus administradores la obligacion en que se hallan de cumplir las disposiciones de hi-

giene y sanidad pecuarias que se prescriben en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, de 3 de Julio de 1904, y á los Inspectores de Higiene pecuaria la de vigilar constantemente el cumplimiento de tales medidas.

En atencion, pues, á lo que queda expuesto, esta Direccion General ha creído de su deber recomendar á V. S.:

1.º Que reuna las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, y oído el parecer del Visitador de ganadería y cañadas, como representante de la Asociacion General de Ganaderos del Reino, acuerden el mejor procedimiento de cumplimentar cuantas medidas de Policía sanitaria veterinaria de carácter general, y muy particularmente las que se refieren á la fiebre aftosa, se citan en los artículos 119 á 124 inclusive del mencionado Reglamento de Policía Sanitaria.

2.º Que recuerde á los Jefes de las estaciones de ferrocarriles de la provincia, la obligacion que tienen de limpiar escrupulosamente y de desinfectar después según técnica recomendada y descrita en el anejo 2.º del ya citado Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, el material que destinen al transporte de aquellos.

3.º Que la desinfeccion del material de transporte que haya conducido animales, sea presenciada por un vigilante delegado de la intervencion del Estado, y en defecto de este funcionario, por el Veterinario titular de la localidad en donde radique la estacion de desinfeccion de la Compañía.

4.º Que los Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, vigilen constantemente el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á Higiene y Sanidad de los ganados, cuidando de comunicar á V. S. con la urgencia posible, las deficiencias ó faltas que notare en el cumplimiento del servicio, sean cometidas por las Autoridades locales, Veterinarios en ejercicio, ganaderos, pastores, Compañías ferroviarias, etc., etc.

5.º Que se prohíba terminantemente la circulacion del ganado porcino, ovino, bovino y caprino fuera de su Municipio habitual, sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad expedido por el Veterinario titular del

pueblo de procedencia, con el V.º B.º del Alcalde.

Estas medidas son de utilidad general, y por consiguiente, á todos interesa atajar el incremento y evitar la propagacion de la epizootia, que siempre ocasiona bajas en los rebaños y piaras, enflaquecimiento, disminucion en la cantidad de leche producida, etcétera, etcétera.

Por tales motivos, es de creer que los Alcaldes y demás agentes de la Autoridad, la Guardia Civil, los Guardas jurados, los Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, los Subdelegados de veterinaria y Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transportes de ganados, etc., cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir las órdenes de V. S. recordándoles á la vez las penas que en el citado Reglamento se consignan para los infractores de aquellas disposiciones, las cuales serán aplicadas sin contemplacion alguna.

Del celo de V. S. en pro del fomento de los intereses agropcuarios de esa provincia, cuyo mando civil está confiado, es de esperar que prestará su mayor interés al asunto para el buen servicio de la higiene y sanidad pecuaria, sin el cual pronto tendría que lamentar el país mayores pérdidas en su produccion ganadera é industrias derivadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1911. —El Director General, Tesifonte Gallego. —Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 29 de Junio de 1911).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.730.

Villalar.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria de este día y de conformidad á la regla 4.ª del artículo 75 de la ley Municipal, último párrafo del artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, acordó arrendar entre sus vecinos las hierbas del prado Bosque y Ballesta, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial á las once del día 11 de Julio próximo, en la forma que dispone el artículo 6.º

de la instruccion de 24 de Enero de 1905.]

Villalar 28 de Junio de 1911. —El Alcalde, Leopoldo Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.728.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se ha seguido expediente sobre reclusion en un manicomio, de Paulina Requena, en cuyo expediente se ha dictado un auto del tenor que sigue:

Auto.—Por evacuado el anterior dictamen y Resultando: Que el señor Gobernador civil en oficio de siete de Marzo último, remitió certificacion en la que constaba que Paulina Requena Bartolomé, padecía enajenacion mental, bajo la forma de locura epiléptica. Resultando: Que pasada dicha certificacion al señor Subdelegado de Medicina corroboró el hecho de que la Paulina padecía enajenacion mental, y opinaba que procedía la reclusion de aquella.—Resultando: Que por ignorarse quiénes fueran las personas de la familia de la interesada, se publicaron edictos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo saber la instruccion del expediente y llamando á los parientes de Paulina para que en término de un mes pudiesen alegar y exponer lo que creyesen oportuno, sin que en aquel plazo se presentase ningun pariente; y recibida informacion testifical, dos testigos enfermeras del manicomio manifestaron que conocían á la supuesta alienada por llevar cerca de un año en el Establecimiento, y si en un principio la notaron algun tanto alterada, después no habían notado nada de particular, sin que la haya dado ataque alguno, creyéndola en estado normal, en virtud de cuyas manifestaciones, el Juzgado nombró dos facultativos, los que después de examinar á la reclusa afirmaron que Paulina padecía enajenacion mental, y creían indispensable su reclusion definitiva en manicomio. Considerando: Que habiendo estado la repetida Paulina

sujeta á observacion facultativa, durante el tiempo que marca la ley, por el Médico correspondiente del manicomio, quien certificó la enfermedad que aquella padece, cuyo extremo confirma el señor Subdelegado de Medicina, existen razones fundadas para acordar la reclusion. Considerando: Que la opinion autorizada de los señores Subdelegado de Medicina y Médico del manicomio fueron en absoluto confirmadas por los otros dos Médicos que el Juzgado nombró dadas las manifestaciones de las dos enfermeras; y en vista de la unanimidad de pareceres médicos, no cabe duda alguna que Paulina Requena se encuentra perturbada en sus facultades intelectuales, por lo que es indudable que la reclusion definitiva debe decretarse, máxime cuando la demente carece de toda clase de personas que puedan atenderla con la solitud que su estado requiere. Considerando que con el informe de los cuatro Médicos y llamamiento á los parientes de la interesada se han cumplido los requisitos que exige el Real Decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco y Real orden de veintitres de Noviembre de mil novecientos tres. Vistas las demás disposiciones aplicables, y el dictamen del señor Fiscal municipal, el señor D. Sebastián Arechávala y Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, dijo: Que debía declarar y declaraba procedente la reclusion definitiva en el manicomio provincial de esta Ciudad, de Paulina Requena Bartolomé, y en su virtud decretaba dicha reclusion, acordando que para que tenga lugar, se remita testimonio de este auto al señor Gobernador civil, á fin de que lo trasmita á la Diputacion provincial, á los efectos oportunos. Así lo provee y firma Su Señoría en Valladolid á catorce de Junio de mil novecientos once.—Sebastián Arechávala.—Ante mí, Licenciado Emilio Frías.

Lo relacionado es cierto y el auto copiado concuerda con su original al que me remito.

Para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, expido este testimonio en Valladolid á veintiseis de Junio de mil novecientos once.—Licenciado, [Emilio] Frías.

Imprenta del Hospicio provincial.